

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00681-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 12 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de notificación por estados de dicha providencia, esto es el 12 de octubre de 2022, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C2**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00667-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el señor GUSTAVO PRADA FUENTE, atendió el requerimiento por Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, presentando escrito con fecha del 31 de octubre de 2022 al correo institucional acredita su calidad jurídica de interesado. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que el señor GUSTAVO PRADA FUENTES en respuesta al requerimiento realizado por Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022 acreditó en debida forma la calidad jurídica de interesado, aportando los documentos idóneos para tal fin, esto es, la tarjeta de propiedad del automóvil de placas GIY732 y el certificado de Tradición de Automóvil de placas GIY732, se autoriza por secretaría proceder a la entrega de los oficios requeridos, a fin de que proceda a su tramitación, lo anterior con fundamento en último inciso del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo resuelto dentro del proceso de la referencia en auto de fecha 18 de mayo de 2021, al señor GUSTAVO PRADA FUENTES, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría, líbrense y envíense, los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00704-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y entrega de títulos judiciales. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por la apoderada del extremo demandante solicitando la terminación del proceso, informando que ha llegado a un acuerdo con el extremo accionado, incluyendo la entrega de los dineros consignados en títulos judiciales por valor total de \$8.748.000. Igualmente, se advierte que el memorial de terminación viene suscrito por el accionado JOSE DEL CARMEN VARGAS CORNEJO a quien se le han realizado los descuentos; no obstante, como quiera que dicho memorial no cuenta con nota de presentación personal del accionado y solo viene remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada demandante, sin que se hubiese informado al Despacho de manera previa algún canal digital de dicho demandado, para efectos de verificar eventualmente trazabilidad del mensaje de datos; luego, se hace necesario PREVIO a resolver sobre la terminación y la entrega de dineros, REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la mentada solicitud con nota de presentación personal del accionado en mención para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quien la suscribe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00706-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación de la demandada al siguiente correo electrónico [ludyngperez56@hotmail.com](mailto:ludyngperez56@hotmail.com) conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**DEMANDADA: LUDIN ESPERANZA PÉREZ ARCINIEGAS**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra la demandada **LUDIN ESPERANZA PÉREZ ARCINIEGAS** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 1997207** y **PAGARÉ No. 4960792004029361**, aportados como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **20 de febrero de 2019**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico [ludyngperez56@hotmail.com](mailto:ludyngperez56@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **LUDIN ESPERANZA PÉREZ ARCINIEGAS**, desde el **08 de junio de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LUDIN ESPERANZA PÉREZ ARCINIEGAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$946.382,08; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00100-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BLADIMIR PEREA MENA**

**DEMANDADA: ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BLADIMIR PEREA MENA**, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01** – suscrita el 28 de abril de 2016, aportada como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de marzo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, el demandado **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.540.000; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00426-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 9 de agosto de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 9 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00470-00**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5**

**DEMANDADO: KAROL PATRICIA TORRES YEPES C.C. 37.511.469**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por BANCO COOMEVA S.A., en contra de KAROL PATRICIA TORRES YEPES, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO.** Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades y/o entidades pertinentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**QUINTO.** Desglóse el documento base de la ejecución -pagarés, los cuales deberán ser entregados única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00679-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 17 de enero de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 17 de enero de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00125-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole sobre el poder aportado por REFINANCIA S.A.S., a fin de dar por terminado el proceso, acorde con el requerimiento realizado en auto de 4 de octubre de 2022; sin embargo, se advierte que el mentado poder no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico que la entidad cesionaria tiene registrado en cámara de comercio. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el poder allegado –pdf. 14, se advierte que en auto del 4 de octubre de 2022, se requirió a la parte interesada para que se allegara memorial por parte del Representante Legal de la entidad cesionaria REFINANCIA S.A.S., coadyuvando la solicitud de terminación previamente presentada o se aportara poder al abogado donde se le concediera facultad de recibir para efectos de que se pudiera imprimir trámite a la solicitud de terminación; luego, sería del caso proceder a resolver la solicitud elevada, sino fuera porque se advierte que el poder otorgado al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS, no cuenta con nota de presentación personal y tampoco fue enviado desde la cuenta de correo electrónico registrado en Cámara de Comercio por la entidad REFINANCIA S.A.S., a saber : [notificacionesjudiciales@refinancia.co](mailto:notificacionesjudiciales@refinancia.co) , al tenor de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

Por lo tanto, nuevamente, se hace necesario y PREVIO a resolver sobre la terminación, REQUERIR a la parte interesada para que se sirva aportar el poder con nota de presentación personal, o se acredite su envío desde la cuenta de correo electrónico que la entidad demandante-cesionaria REFINANCIA tiene registrado en Cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00342-00**

**DEMANDANTE: CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S. NIT 800.182.058-9**

**DEMANDADO: NUBIA CRISTINA GOMEZ VARGAS C.C. 37.726.601**

**JOSE ULISES NIÑO CARDENAS C.C. 91.210.330**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S., en contra de NUBIA CRISTINA GOMEZ VARGAS y JOSE ULISES NIÑO CARDENAS, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO.** Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades y/o entidades competentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00462-00**

**DEMANDANTE: BAGUER S.AS. NIT 804006601-0**

**DEMANDADO: DIAN MARCELA RODRIGUEZ LEMUS C.C. 37.754.693**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicitan la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por BAGUER S.A.S., en contra de DIANA MARCELA RODRIGUEZ LEMUS, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO.** Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades y/o entidades competentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 9 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente

proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00122-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada y a su vez realizó dicha actuación confundiendo los presupuestos normativos que corresponden al C.G.P. y al (Decreto 806 del 2020) ahora Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta los memoriales que anteceden al presente auto, los cuales fueron allegados por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte que:

- En cuanto a la notificación personal de la sociedad demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S**, se advierte que:
  1. La parte accionante realizó inicialmente la notificación a la dirección física "**CARRERA 11 # 2 - 40 BARRIO SAN RAFAEL BUCARAMANGA - SANTANDER**" arrojando como resultado "EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA **YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION**". Posteriormente, el abogado de la parte demandante notifica a través de mensajes de datos al correo electrónico [nutriorientesas@gmail.com](mailto:nutriorientesas@gmail.com) a la sociedad demandada, no obstante; el término otorgado por el apoderado judicial, para ser notificada la sociedad demandada correspondería a lo normado en el **C.G.P.** en cuanto a la notificación personal a la **dirección física**, pues es de advertir que, la normatividad a cumplir según la evidencia allegada por el apoderado es la del (Decreto 806 del 2020) ahora **Ley 2213** de **2022**, y no la del **artículo 291 numeral 3 del C.G.P.**
  2. Así mismo, en el encabezado de la citación para la diligencia personal hace alusión al **artículo 291** del **C.G.P.** y al mismo tiempo al (Decreto 806 del 2020) ahora **Ley 2213** de **2022**, resultando totalmente confuso.
  3. No se le da cumplimiento a lo normado en el **artículo 8 numeral 3** de la **Ley 2213** de **2022**, en cuanto a que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
  4. No se observa **la providencia a notificar y los correspondientes anexos y/o pruebas adjuntos en el mensaje de datos.**
- En cuanto a la notificación personal de la demandada **ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ** y teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte interesada, se advierte que la notificación Personal de

que trata el **artículo 291 del C.G.P.** fue positiva, por ende, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa al apoderado Judicial de la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado a los demandados.

Por ende, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la personal y por aviso del C.G.P., puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la sociedad demandada **PROCESADORA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NUTRIORIENTE S.A.S**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita.** Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, **debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.**

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier **prueba del envío y recepción** en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C3**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00183-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG a través de apoderado judicial allega la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA ACUMULADA** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG** contra la sociedad demandada **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y la demandada **DORIS HERRERA CELIS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 8, 463 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda y el acápite denominado cuantía y procedimiento, de conformidad al artículo 25 del C.G.P.
2. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG** con no más de 30 días de expedición, contados desde la fecha de publicación de esta providencia por estados electrónicos; donde acredite que la señora **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO** quien confiere poder especial efectivamente es el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad subrogatoria demandante en acumulación, teniendo en cuenta que revisada la documentación aportada no se acredita la calidad dicha.
4. De acuerdo con los fundamentos de derecho señalados en la demanda, artículos 1666, 1668 numeral 3 del C.C., la obligación a ejecutar deriva del pago de una deuda a que se hallaba obligado solidaria o subsidiariamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG - subrogatario, así las cosas, aporté los documentos que den cuenta de ello, y que acrediten lo manifestado en los hechos de la demanda, de ser el caso, allegué el contrato de fianza o aquel en que ese contenida la respectiva garantía.

5. Aclarar en el acápite de pretensiones la fecha desde la cual se prende el cobro de los intereses moratorios, en consideración a que la registrada en las pruebas allegadas con la solicitud de la demanda acumulada es diferente a la certificación del abono allegada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

**NOMBRE: INVERSIONES GEMINIS BUCARAMANGA SAS**  
**NIT: 9011556945**

CONCEPTO	OBLIGACION	FECHA	VALOR PAGADO	SALDO DE CAPITAL
ABONO FNG	3020093307	25/06/2021	33,333,338	66,666,676
CR CAPITAL		25/06/2021	33,333,338	33,333,338

6. Aclare en el acápite de pruebas que las adosadas al remitirse por mensaje de datos no son las originales, por cuanto las mismas no han sido arimados en medio físico.
7. Adecue el memorial del poder otorgado por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que debe indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y la demandada **DORIS HERRERA CELIS**
8. Adecue el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, las personas inscritas en el registro mercantil la dirección de correo electrónico deberá ser inscrita para recibir notificaciones judiciales, Así mismo, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **EJECUTIVA ACUMULADA** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG** contra la sociedad demandada **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S.** y la

demandada **DORIS HERRERA CELIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO-C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00292-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga solicita mediante oficio No. 01596/LAM del 19-10-2022, del proceso con radicado No. 680014003020-2022-00530-00, información sobre la apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor ÁLVARO LOBO HERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante oficio No. 01596/LAM proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, donde informa que dentro del proceso con radicado No. 680014003020-2022-00530-00 en auto de fecha 10 de octubre de 2022, se dio apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señor ÁLVARO LOBO HERNÁNDEZ, 19.413.900, en consecuencia se ofició al presente para que remitiera todos los procesos en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme lo anterior, este Despacho, procede a dar respuesta a lo peticionado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, informando que, dentro del proceso ejecutivo, con radicado No. 680014003-023-2021-00292-00 promovido a través de apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN- en contra de IVIS ROCIO TORO CRUZ, identificada con la C.C. No 37.931.538 y **ALVARO LOBO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 19.413.900**, atendiendo al requerimiento se ordenara por Secretaria remitir el link del expediente para lo de su competencia, y en todo caso se advierte que, no se ponen a disposición medidas cautelares, toda vez que no existen cautelas decretadas contra el accionado ALVARO LOBO HERNANDEZ en las presente diligencias.

No obstante, se advierte que este Despacho continuará las diligencias contra la demandada IVIS ROCIO TORO CRUZ, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que manifestará si prescinde de continuar la Litis contra la accionada en mención y en consideración a que no ha sido atendido el requerimiento en mención se procederá conforme a lo establecido en el numeral primero del art. 547 del C.G.P.

Por otro lado, revisado el expediente se evidencia una constancia de notificación de citatorio remitido a los demandados, sin embargo como quiera que, él envió se hizo de manera conjunta a los dos demandados deberá la parte realizar nuevamente el trámite de notificación, esta vez de manera individual a la accionada IVIS ROCIO TORO CRUZ, identificada con la C.C. No 37.931.538, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 C.P.G.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Para mayor información, por la Secretaría del Despacho, remítase el link del expediente con radicado No. 680014003-023-2021-00292-00 promovido a través de apoderado judicial por FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN- en contra de IVIS ROCIO TORO CRUZ, identificada con la C.C. No 37.931.538 y **ALVARO LOBO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 19.413.900**, al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia. Así mismo adviértase que, no se ponen a disposición medidas cautelares, toda vez que no existen cautelas decretadas contra el accionado ALVARO LOBO HERNANDEZ en las presente diligencias

**SEGUNDO:** Continúese la presente Litis contra la demandada IVIS ROCIO TORO CRUZ, identificada con la C.C. No 37.931.538, conforme a lo establecido en el numeral primero del art. 547 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación a la accionada IVIS ROCIO TORO CRUZ, identificada con la C.C. No 37.931.538, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 C.P.G.

NOTIFÍQUESE,

  
ANA MARIA CANON CRUZ  
JUEZ

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00430-00**

**DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES C.C. 5.706.933**

**DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BETANCUR CANO C.C. 98.642.878**

**AURA MAGALY VEGA PEREZ C.C. 37.513.364**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su endosatario en procuración, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su endosatario en procuración, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en contra de JUAN GUILLERMO BETANCUR CANO y AURA MAGALLY VEGA PEREZ, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

**TERCERO.** Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades competentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO-C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00527-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 22-09-2022 publicado en el estado No. 062 del 27-09-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA (sic)** instaurada por **WILMER GEOVANNY HERRERA VILLAMIZAR** contra **YANETH CUY ÁLVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDACION PATRIMONIAL**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00741-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, no han dado cumplimiento con lo requerido por el Despacho en el auto de fecha 9 de junio de 2022, lo anterior con el fin de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de acreedor cesionario, así mismo, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo consagrado en el artículo tercero del auto en mención. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, para den cumplimiento con lo requerido por el Despacho en los artículos primero y segundo del auto de fecha 9 de junio de 2022, a fin de proceder a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de acreedor cesionario. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 3 días contados a partir de la fecha de notificación por estados de esta providencia.

Así mismo, se **REQUIERE** a parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del auto de fecha 9 de septiembre de 2022, Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00182-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó como nombre de la apoderada judicial de la parte demandante a “**CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL**”, siendo lo correcto “**VIRGELINA PICO POVEDA**”, en consecuencia, el numeral quinto de la providencia fechada 4 de octubre de 2022 de la parte resolutive quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **VIRGELINA PICO POVEDA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No **1709294**, del 28/10/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO –C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00245-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 30 de agosto de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 30 de agosto de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a favor y costa de la parte actora, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00341-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud conjunta de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones y por consiguiente se continuará con el contrato de arrendamiento vigente. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, es del caso acceder a la solicitud elevada de manera conjunta entre las partes, consistente en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de las obligaciones y el deseo de continuar con el contrato de arrendamiento vigente.

Así las cosas, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del proceso y demás ordenes consecuentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido a través de apodera judicial por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.**, contra el demandado **JORGE EDUARDO GUTIERREZ ROJAS**, por el pago de las cuotas en mora relacionadas en el en escrito de terminación conjunta, respecto de las obligaciones del contrato de arrendamiento y por el deseo de las partes de continuar con el contrato de arrendamiento vigente.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANON CRUZ**  
JUEZ

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00368-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 15-09-2022 publicado en el estado No. 061 del 21-09-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2022-000391-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandada no subsanó en debida forma, se advierte que en el escrito de subsanación se prescindió de los intereses pretendidos en el acápite de los hechos de la demanda. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendario el 22 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 27 de septiembre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(...)

2. Ajustar el acápite de los hechos del escrito de la demanda, discriminando cada una de las letras de cambio aportadas, esto es, presentarlas en numerales separados, en referencia a los intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad), lo anterior debe estar claro pues se advirtió que, en todo caso, en las dichos intereses se cobran a partir del día siguiente en que se venció cada obligación. (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P), así mismo, en lo relacionado a los intereses remuneratorios atenerse a lo establecido en la literalidad de los títulos valores, y de ser el caso, adecue o escinda de las pretensiones en lo relacionado con el cobro de intereses remuneratorios, teniendo en cuenta que al observar los títulos valores no se advierte que exista pacto expreso sobre su cobro, debiendo guardar relación las pretensiones y los hechos de la demanda y las pruebas que se adjunten.”

La parte actora, en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el Despacho, no subsanó debidamente, esto es, no discriminó cada letra de cambio en numerales separados y en relación a los intereses pretendidos nuevamente no fue claro y conciso, toda vez que, en el escrito de subsanación se prescindió de esta última observación en lo referente a los intereses quedando un vacío entre lo pretendido y los hechos narrados, así mismo se observa que, los hechos están mal enumerados. De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORLANDO YESID PRADA PINZON** contra la demandada **LUZ NORALBA BARRERTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez memorial presentado por el secuestre designado, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el Despacho señalo el día nueve (9) de noviembre de la presente anualidad, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS con c.c. 91.522.342 que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, es preciso PONER EN CONOCIMIENTO, que el auxiliar de justicia designado el secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR presento mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022 al correo institucional de esta dependencia, la respectiva excusa donde pone de presente la imposibilidad de asistir a la diligencia en consideración a que, tenía programada con anterioridad otra diligencia el mismo día, esto es, el 9 de noviembre de 2022 a las 9:00 am para lo cual adjuntó el oficio No. 0094 de fecha 27 de septiembre de 2022 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, se acepta la excusa presentada por el auxiliar de justicia y en consecuencia se hace necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia antes referida el día 15 de noviembre de 2022, a la hora 10AM.

En todo lo demás permanezca incólume el auto calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: LIQUIDATORIO -SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICACIÓN:** 680014003-023-2022-000448-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **GUSTAVO ORTIZ SEPULVEDA, MARIA NANCY ORTIZ SEPULVEDA y WILLIAM ORTIZ SEPULVEDA**, en su condición de herederos de los causantes LUIS DAVID ORTIZ VELASCO y NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ, se observa que se ajusta a lo consagrado en los artículos 488 y 489 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, allegue al Despacho escrito de la demanda de manera unificada donde se reflejen los ajustes realizados en el escrito de subsanación presentado, así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra herederos determinados e indeterminados y además especificar si pretende la acumulación de sucesiones, lo anterior dando cumplimiento con los presupuestos previstos por el artículo 520 del CGP.

Hechas las anteriores salvedades, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, con apoyo en los artículos 490, 491 y 492 ibidem,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, de los causantes

**LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** (qdep) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 2.122.765 de Matanza, Santander, quien murió el día veintisiete (27) de diciembre de 2002 en la ciudad de Bucaramanga y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ** (qdep) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 27.949.109 de Bucaramanga, Santander, quien murió el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 en la ciudad de Bucaramanga, siendo para ambos la ciudad de Bucaramanga su último lugar de sus domicilios y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesada en el presente trámite sucesoral a **GUSTAVO ORTIZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.218.876, **MARIA NANCY ORTIZ SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.320.782 y **WILLIAM ORTIZ SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.710, en calidad de herederos legítimos de los causantes **LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ**, quienes aceptan la herencia que le pueda corresponder con beneficio de inventario, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a quien se afirma heredero determinado y conocido, señor **LUIS DAVID ORTIZ SEPULVEDA**, para los efectos previstos en los artículos 490, 491 y 493 del CGP., esto es, para que en el término de (20) días declaren si aceptan la asignación que se les ha diferido, caso en el cual deberán acreditar de forma idónea, heredero de los causantes.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes **LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ**, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes para hacer valer sus derechos.

Para el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría del Despacho procédase conforme a lo previsto en el artículo 10 de la LEY 2213 del 2022.

**QUINTO:** Disponer la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que corresponden a la sociedad conyugal de los causantes **LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ**.

**SEXTO: COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en Bucaramanga, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de los

causantes **LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ**, como lo prevé el inciso primero del artículo 490 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura, sobre la iniciación del presente proceso de sucesión de los causantes **LUIS DAVID ORTIZ VELASCO** y **NOELA SEPULVEDA DE ORTIZ**, como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, allegue al Despacho escrito de la demanda de manera unificada donde se reflejen los ajustes realizados en el escrito de subsanación presentado, así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra herederos determinados e indeterminados y además especificar si pretende la acumulación de sucesiones, lo anterior dando cumplimiento con los presupuestos previstos por el artículo 520 del CGP.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado **ALFREDO ORTEGA GALVIS**, identificado con la C.C. 18.926.174<sup>1</sup>, y T.P. 203.256, del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 1680590, del 25 de octubre de 2022, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial), con tarjeta profesional número 203256 del Consejo Superior de la Judicatura

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00455-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que dio apertura del procedimiento de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que dio apertura del procedimiento de la referencia calendarado el 11 de octubre de 2022, por cuanto se consignó como número de cédula de la señora **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, en calidad de persona natural no comerciante “**1.002.256.321**”, siendo lo correcto “**1.090.475.495**”, en consecuencia, es preciso corregir los numerales primero y quinto de la parte del resolutive de la providencia antes referida, los cuales quedaran así:

(...) “Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, identificada con la cédula de identificación No. **1.090.475.495** en calidad de persona natural no comerciante.  
(...)

**QUINTO.** Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra de la señora **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, identificada con la cédula de identificación No. **1.090.475.495** en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## EJECUTIVO

**RADICADO. 680014003-023-2022-000485-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE “INDERSANTANDER”** contra **ORLANDO SUAREZ CALDERON** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El artículo 306 del C.G.P., contienen una precisión taxativa, la cual señala que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”* (subrayado fuera de texto) entonces se trata de una disposición imperativa de obligatoria observancia, y más aún cuando en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aduciendo que:

*“el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal- que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. (...) Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia...”<sup>1</sup>*  
(subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se busca hacer efectivo el pago de las costas de la sentencia del Juzgado Primero Laboral de Bucaramanga; lo que de entrada permite concluir que el togado de la parte actora, intenta adelantar un ejecutivo a continuación de una decisión judicial dictada por la autoridad competente en un proceso de naturaleza declarativa, luego el criterio determinante para la competencia es el de **conexidad**<sup>2</sup> conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el artículo 306 del C.G.P.

<sup>11</sup> Tomado del auto interlocutorio No. 510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. 13-03-2020. Radicación corta 2020-00155-00. Citando a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> “(...) **Factor de Conexidad**, que ausulta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas” Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020. Feb. 12/20.

Así las cosas, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto – Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga– tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE “INDERSANTANDER”** contra **ORLANDO SUAREZ CALDERON** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que obre dentro del expediente digital allá radicado No. 2020-00146, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**TERCERO: SUSCITAR** conflicto negativo de competencias para el conocimiento de la presente demanda, en el evento en que el destinatario de la misma no comparta los razonamientos expuestos en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00496-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO** en calidad de arrendataria del inmueble ubicado **CALLE 48 No. 27 A - 46 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203**, contra el señor **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 384 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal:

1. Acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del **artículo 6** de la **Ley 2213 de 2022**, en relación con el envío electrónico o físico de la **DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS** a la parte demandada, toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
2. Allegue copia íntegra, completa y legible de la **Escritura Pública No. 2088** extendida ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga (Santander), teniendo en cuenta que no se observa ni se menciona como anexo de la demanda, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el **artículo 83** del **C.G.P.** “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.” (Subrayado del Despacho).
3. Aclare las pretensiones, toda vez que se observa indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el **artículo 88 numeral tercero** del **C.G.P.**, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende adelantar es de una **Restitución de naturaleza Declarativa**, no obstante; la **“PRETENSIÓN TERCERA”** hace alusión al pago de cánones de arrendamiento, lo cual corresponde a un proceso de **naturaleza Ejecutiva**.
4. Aclare el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** teniendo en cuenta lo dispuesto en el **artículo 26 numeral 6** del **C.G.P.** “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subrayado del Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el apoderado de la señora **MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO** en calidad de arrendataria del inmueble ubicado **CALLE 48 No. 27 A - 46 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203**, contra el señor **CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00507-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente comisión recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al **auto del 21 de junio de 2022** y el **Despacho Comisorio No. 0011** de fecha **22 de agosto de 2022** proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso DIVISORIO, radicado bajo el **No. 2019-00357**, promovido por **DORA MATILDE AMAYA AMAYA** en contra de **M&J INGENIERIA S.A.S**, mediante el cual se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis, se advierte que **NO** se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con **FMI - No. 300-119131** con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente al bien. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte la documentación faltante a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término de **ocho (8) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.**

Cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## DECLARATIVO

**RADICADO: No 680014003-023-2022-00508-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA instaurada a través de apoderado judicial por **NELSON MANOSALVA GONZALEZ**, en contra de **GERMAN AVENDAÑO FLETCHER**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiéndole que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Sírvase constatar lo relacionado en el hecho QUINTO del escrito de la demanda, esto es, acredite el cumplimiento de obligaciones adquiridas y plasmadas en el contrato aportado como base de la acción por parte del demandante, siendo esto, requisito esencial en las acciones de cumplimiento.
2. Indicar con precisión cuáles son las obligaciones que pretende ser declaradas como incumplidas por la parte pasiva con el fin de fundamentar lo pretendido, advirtiéndole que las obligaciones que se establezcan como incumplidas deben estar debidamente plasmadas en el contrato aportado como base de la acción, en consideración a que, si el incumplimiento es la negativa por parte del demandando a realizar la escrituración del bien, se debe especificar como y cuando se dio en incumplimiento, según lo establecido en la cláusula SEXTA del contrato aportado.
3. Ajuste la pretensión TERCERA, respecto al trámite invocado.
4. Adicione en el acápite de pruebas y anexos todos los documentos aportados con la demandada, en consideración a que, se allegan los siguientes documentos: copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-22635, constancia de inasistencia No. 20 de fecha 14-07-2022 de la notaría quinta de Bucaramanga, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, los cuales no fueron relacionados en el acápite indicado.
5. En el punto 4 del acápite de pruebas y anexos se hace mención a la prueba *“mensaje de voz del señor Germán Avendaño Fletcher a Nelson Manosalva González”*, lo cual no se aportó con la demanda.
6. Adicionar en el escrito demandatorio el acápite de cuantía, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, con el fin de determinar el trámite.

7. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 de Ley 2213 del 2022, sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, ajustar la medida solicitada conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo en mención en lo referente a los procesos declarativos, en consideración a que se solicitó una medida cautelar propia de un proceso ejecutivo la cual no es procedente, así mismo se advierte que, el actor deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
8. Deberá la parte actora allegar la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la parte demandada, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. Indique cuál es el lugar de domicilio del demandado **GERMAN AVENDAÑO FLETCHER**, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto. (Literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P.) lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **NELSON MANOSALVA GONZALEZ**, en contra de **GERMAN AVENDAÑO FLETCHER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## EJECUTIVO

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00510-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** instaurada a través de apoderada judicial de por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS (CONGARANTÍAS)** contra la demandada **CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS**, la cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, al Despacho para su estudio inicial, en donde fue rechazada al considerar su titular que no tenía competencia para el efecto, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

#### **CONSIDERACIONES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS “CONGARANTÍAS” actuando a través de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS, indicando en el escrito de la demanda en el acápite de la competencia lo siguiente: *“Se trata de un Proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA, el cual se tramitará bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía; Por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, es usted competente, Señor (a) Juez, para conocer de este proceso, toda vez que como lo determina el código general del proceso en su Artículo 25, la totalidad de la obligación es inferior a 40 SMLMV y conforme lo dispone el Art. 28 numeral 3, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*; conforme lo anterior, le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, al considerar que es el competente, toda vez, que el fuero territorial escogido por la actora fue **“... el lugar de cumplimiento de la obligación”**, según lo establecido en el Código General del Proceso, donde se fijan los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto a los títulos ejecutivos el factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 3 del artículo 28 del CGP., en consecuencia, Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón **“del lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía”**,

Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda, al hacer el estudio de la referida demanda, profiere auto de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual resolvió rechazar la presente demanda, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial, aludiendo 4 puntos: 1. La indicación de ser este municipio el lugar de cumplimiento de la obligación es artificiosa, en tanto confunde inadecuadamente el lugar de cumplimiento con el lugar de cobro de la obligación; 2. La Virginia no es el lugar de cumplimiento de la obligación que se reputa incumplida; 3. La demandada no está domiciliado en este territorio y 4. La entidad demandante – ni la entidad endosante del título- tampoco están domiciliadas en este municipio.

Pues bien, la suscrita Juez debe apartarse de lo conceptuado por el Juez Promiscuo Municipal de La Virginia, toda vez que, para el caso en marras, no se tuvo en cuenta la voluntad de la parte actora cuando reza en su demanda como primer lineamiento para determinar la competencia en el lugar de acatamiento de la obligación, es preciso revisar el báculo de ejecución, y, de entrada, se avizora que su observancia es el municipio de La Virginia-Risaralda, así:

1071100079004

71202133549

**PAGARÉ**

Nº 71202133549

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2022

Lugar: LA VIRGINIA (RISARALDA)

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), quéntos) en adelante me (nos) declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. PRIMERO. Que me (nos) obligamos a pagar a la orden de FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento, o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose FINANCIERA JURISCOOP, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de VEINTIUNA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (21.350.000) PESOS MONEDA CORRIENTE el día 05 del mes AGOSTO de 2022 en las Oficinas de FINANCIERA JURISCOOP en la ciudad de LA VIRGINIA (RISARALDA).

SEGUNDO. Que en caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. TERCERO. Que expresamente declaro (amos) que en caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes. CUARTO. En caso de cobro extrajudicial de este pagaré, serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza de manera automática. En tal evento, pagaremos honorarios con base en las tarifas que sobre el particular declaramos haber recibido de Financiera Juriscoop en cumplimiento de las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de cobro judicial, pagaremos los valores ordenados por el juzgado que conozca del proceso ejecutivo, siempre que se llegue a la liquidación de costas judiciales conforme a las normas procesales correspondientes. En caso contrario, los honorarios serán los propios del cobro extrajudicial. QUINTO. Que reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que lo asiste a FINANCIERA JURISCOOP para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses, los gastos de cobranza, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi (nuestro) cargo constituidas a favor de FINANCIERA JURISCOOP. A) Si se presenta mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los intereses causados hasta la fecha en la que se haga el respectivo pago, así como los gastos de honorarios de abogados y demás dineros que por mi (nuestra) cuenta haya(n) sido pagados por FINANCIERA JURISCOOP B) Si solicito (solicitamos) o se me (nos) inicia proceso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o en el evento en que me (nos) encuentre (encontramos) en notorio estado de insolvencia. C) Si los bienes dados en garantía se demeritan, gravan, enajenan, en todo o en parte, o dejan de ser garantía suficiente. D) Cuando incumpla (mos) cualquier otra obligación que tuviere (mos) para con terceros; E) Si mis (nuestros) bienes son perseguidos o embargados por terceros en ejercicio de cualquier acción; F) Si existen inexactitudes en balances, informes, declaraciones o documentos que haya (mos) presentado a FINANCIERA JURISCOOP G) En los demás casos de ley. SEXTO. Que los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. SEPTIMO. Que este pagaré podrá ser llenado por FINANCIERA JURISCOOP según las instrucciones impresas por mi (nosotros) en la carta de instrucciones que se encuentra incorporada en el presente título valor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 522 del C. Co. OCHO. Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente. NOVENO. Que expresamente faculto (facultamos) a FINANCIERA JURISCOOP para consignar los saldos pendientes por pagar a mi (nuestro) cargo, con los dineros que tenga (mos) bajo cualquier título en FINANCIERA JURISCOOP. DÉCIMO. Que autorizo (autorizamos) expresamente a FINANCIERA JURISCOOP para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el presente pagaré. DÉCIMO PRIMERO. Serán de mi (nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación del crédito, entre otros, de mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. DÉCIMO SEGUNDO. Autorizo (amos) a FINANCIERA JURISCOOP, para que obtenga de cualquier fuente y se reporte a cualquier Banco de Datos, las informaciones y referencias relativas a mis (nuestros) datos personales, comportamiento de crédito, hábitos de pago, manejo de cuentas bancarias y en general, al cumplimiento de mis (nuestras) obligaciones pecuniarias.

Aunado a ello, la apodera de la parte demandante actuó conforme a la regla de fijación de competencia, que al encontrarnos frente a un proceso que involucra un título ejecutivo, aplicó el ordinal 3º del artículo 28 del Código General del Proceso que señala “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, lo cual fue expresamente mencionado por la parte demandante en su escrito, la demanda aduce la competencia por la naturaleza del asunto, brindando la posibilidad de su conocimiento en el lugar de cumplimiento de la obligación o el lugar de pago al pretenderse el cobro de un pagaré como título ejecutivo, y que según lo manifestado en el hecho segundo el cumplimiento de esta obligación debía ser pagado en el municipio de La Virginia – Risaralda. Por consiguiente, y al estar de conformidad

con la norma anteriormente mencionada el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esta localidad.

Las razones aducidas, son suficientes para que la suscrita funcionaria, a su vez, se declare incompetente para conocer del proceso, rechazando la demanda, y planteando el conflicto negativo de competencia ante el superior funcional, como lo es, La Honorable Corte Suprema de Justicia, quien es el superior funcional común a ambos para que lo dirima (Art. 139 del C.G.P.)

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente para conocer del **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA** instaurada a través de apoderada judicial de por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS (CONGARANTÍAS)** contra la demandada **CARMEN LUCERO FRANCO RAMOS** de conformidad con lo reseñado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior.

**TERCERO: PLANTEAR** el conflicto negativo de competencia en el presente asunto, y **SOLICITAR** a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, lo dirima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00528-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **SANDRA MILENA RAMIREZ PATIÑO** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjunte el **Formulario de Registro de Inscripción Inicial de la garantía inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
2. Adjunte el **Formulario de Registro de Ejecución de la garantía inmobiliaria**, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues en virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup>, “*Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución” en consideración a que, la fecha de validez de la inscripción es del 28-03-2022 y la fecha de radicación de la solicitud es del 16 de septiembre de 2022, estando fuera del término que consagra la norma citada.*
3. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., el juramento sobre la tenencia del contrato original base de la presente solicitud, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al solicitante.
4. Deberá Señalar en el acápite de cuantía y competencia, la determinación de la cuantía según lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
5. Deberá aportar Histórico vehicular expedido por el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo.
6. Manifestar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes según lo consagrado en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **SANDRA MILENA RAMIREZ PATIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
JUEZ

## MONITORIO

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00532-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **JORDAN ARTZ ARIZA BETANCOR**, en contra de **JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss. y artículos 419 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indique cuál es el lugar de domicilio de la demanda **JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ**, a efecto de definir la competencia judicial por el factor territorial; para conocer del presente asunto. (Literal c del numeral 13° del artículo 28 del C.G.P.) lo anterior, por cuanto el concepto de domicilio (municipalidad que corresponda), difiere de la noción de residencia o de dirección en la cual podrá ser notificada<sup>1</sup>.
2. Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es **la acción que se busca ejercitar**, pues de conformidad con lo establecido se cita:

*“Con el presente escrito me permito en nombre y representación de mi mandante, me permito **SUBSANAR** la demanda del PROCESO MONITORIO dándole cumplimiento al auto de fecha 15 de julio del año 2022 proferido por su Despacho”*

3. Aclarar en los hechos de la demanda la naturaleza contractual entre las partes - demandante y demanda-, en consideración a que, de la narración de los hechos no es claro el convenio realizado, esto es, una manifestación clara y precisa de los pagos de las sumas adeudadas, componentes y el monto exacto convenido entre las partes, conforme lo estable los numerales 4 y 5 del artículo 420 del C.G.P., Lo anterior, teniendo en cuenta que el presupuesto para el ejercicio de la acción monitoria es la pretensión del **pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible a la luz del artículo 419 del C.G.P.**, es decir, que tal mecanismo se ejerce con **“la finalidad de creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución (...) Por tal razón, el proceso monitorio sin vulnerar el principio de contradicción se reduce a un mero reconocimiento judicial de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin indagar sobre las cualidades de la relación jurídica y la existencia de un derecho de crédito (...)”**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

<sup>2</sup> Benal. A.M. “El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso y un estudio comparado en Latinoamérica”. Edu.Co. Retrieved November 16, 2021, from <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2635/1/UNIVERSIDAD%20VERSION%20FINAL.pdf>

4. Aclarar la pretensión segunda, en relación a los intereses de mora, con fundamentado a lo pactado en el convenio realizado por las partes -demandante y demanda-, en consideración a que, lo pretendido debe ser manifestado por la parte actora en la demanda con precisión y claridad según lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P. y numeral 5 del artículo 82 ídem, es decir, deberán guardar relación entre los hechos con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.
5. No se acredita el envío físico ni electrónico de la acción presentada, conforme al artículo 6 de Ley 2213 del 2022, sin embargo, dado que el actor solicita se decreten medidas cautelares en la demanda como medidas previas, las mismas serían procedentes siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, ajustar la medida solicitada conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo en mención en lo referente a los procesos declarativos, en consideración a que se solicitó una medida cautelar propia de un proceso ejecutivo la cual no es procedente, así mismo se advierte que la caución prestada va dirigida al juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga, lo cual deberá ser sujeto de aclaración en el acápite correspondiente.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **JORDAN ARTZ ARIZA BETANCOR**, en contra de **JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00538-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente comisión recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al **auto del 6 de septiembre de 2022** y el **Despacho Comisorio No. 39** proveniente del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA** dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el **No. 2020-00055-00**, promovido por **ALFOMBRAS Y GRAMAS SINTETICAS S.A.S.** en contra de **WILLIAN ZAGA**, mediante el cual se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis, se advierte que **NO** se aportó copia del certificado de cámara de comercio el establecimiento de comercio denominado **MARMOLES Y ACABADOS PREMIUM INSTITUCIONAL** con matrícula mercantil No. 9000162838 con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte la documentación faltante a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término de **ocho (8) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.**

Cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

## **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00541-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, frente a **LUISA CRISTINA FRIAS MARTINEZ** conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare en el acápite de hechos del escrito de la demanda la obligación incumplida por la señora **LUISA CRISTINA FRIAS MARTINEZ** en virtud al contrato base de la solicitud.
2. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., el juramento sobre la tenencia del contrato original base de la presente solicitud, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al solicitante.
3. Deberá Señalar en el acápite de cuantía y competencia, la determinación de la cuantía según lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
4. Adicione en el acápite de pruebas y anexos todos los documentos aportados con la demandada, en consideración a que se allegan los documentos, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa GPU949, el cual no fue relacionado en el acápite indicado.
5. Allegar nuevamente la escritura publica No. 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, al no ser legible la aportada.
6. Deberá aportar Histórico vehicular expedido por el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo.
7. Adjunte el **Formulario de Registro de Inscripción Inicial de la garantía inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, frente a **LUISA CRISTINA FRIAS MARTINEZ** , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00597-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga se dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 25 de octubre de 2022, y se informó que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se declaró la terminación el proceso en virtud del cual se dio origen al Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y en atención a lo informado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, se dispone **ORDENAR** la devolución del Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00543-00, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra CECILIA SILVA RIVERA, SIN DILIGENCIAR, en consideración a que, el Juzgado comitente informó que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se declaró la terminación el proceso en mención en virtud del cual se dio origen al Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del Despacho Comisorio No. 0005 de fecha 16 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2020-00543-00, promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra CECILIA SILVA RIVERA, SIN DILIGENCIAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00610-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 042 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al Despacho Comisorio No. 042 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado bajo No. 2021-00571-00, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la demandada ERIKA JOHANNA NIEVES REY, identificada con C.C. 63.528.396 que se encuentran la carrera 36 No. 44-72, Apartamento 1002, Edificio Posada Fontaine, Barrio San Pio del municipio de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir del envió, so pena de la devolución del comisorio.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el envió de la presente providencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho No. 042, sigue vigente dentro del proceso con radicado bajo No. 2021-00571-00, para lo cual se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir del envió, so pena de la devolución del comisorio.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestre comisionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

## **DESPACHO COMISORIO**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00611-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 111 de fecha 16 de noviembre de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, recibido a través de la Oficina Judicial de Reparto, se advierte la falta del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-385763. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al Despacho No. 111 de fecha 16 de noviembre de 2021 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo con garantía real -hipotecaria, radicado bajo No. 2021-00056-00, promovido por ARIADNA LISETH SANABRIA PRADILLA en contra de LEONOR PEÑUELA FLOREZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo diligencia de secuestre de la nuda propiedad del inmueble identificado con M.I. 300-385763 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la dirección carrera 20 No. 110-59 San Lorenzo de Provenza II P.H. Barrio Granjas de Provenza Apto 807 Torre 1 de Bucaramanga, se solicita al Juzgado comitente informar al Juzgado comisionado si el Despacho Comisorio anteriormente relacionado sigue vigente, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir del envío.

Así mismo se advierte que NO se aportó copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con fecha de expedición no mayor a un mes de antelación a efectos de acreditar si se encuentra debidamente inscrita y vigente la medida de embargo, así como la información atinente a identificar el bien inmueble, como lo es, la copia de la Escritura Pública y demás documentos donde consten los linderos y datos de ubicación exacta del inmueble objeto de la comisión. En consecuencia, previo a auxiliar la comisión se requiere a la parte interesada para que aporte la documentación necesaria a efecto de dar trámite al despacho comisorio. Para el acatamiento de lo anterior, se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de la devolución del comisorio.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el envío de la presente providencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 111 de fecha 16 de noviembre de 2021, sigue vigente dentro del proceso ejecutivo con garantía real -hipotecaria, radicado bajo No. 2021-00056-00, promovido por ARIADNA LISETH SANABRIA PRADILLA en contra de LEONOR PEÑUELA FLOREZ se concede el término ocho (8) días hábiles contados a partir del envío.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la documentación solicitada.

**TERCERO:** Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento del numeral anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre comisionada, adviértase así mismo, cumplido el anterior término, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CANON CRUZ**  
**JUEZ**